



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MYRIAM GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 002 2015 00289 02
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 237 del 18 de diciembre de 2020
TEMAS	Reconocimiento pensión de vejez con régimen de transición, requisitos alcanzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 015 del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MYRIAM GARCÍA**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 002 2015 00289 02**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **MYRIAM GARCÍA**, acudió a la jurisdicción ordinaria solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** a partir del 19 de marzo del año 2013, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y la indexación de los dineros reconocidos.

Como sustento de sus pretensiones señala que nace el 19 de marzo de 1958, y comienza a cotizar a pensión desde el 23 de agosto de 1991, habiendo acumulado al 31 de diciembre de 2014 un total de 1.143 semanas.

Que presenta solicitud de pensión de vejez ante Colpensiones en octubre de 2013.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02



Que Colpensiones a través de Resolución GNR 46309 del 19 de febrero de 2014, resuelve negar la prestación económica, por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

Que a la demandante se le debe aplicar el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos y que otros no lo son, así como también se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la actora no cumple con las 750 semanas exigidas para extender el régimen de transición, en aras de aplicar el Acuerdo 049 de 1990; y tampoco alcanza la densidad de semanas necesaria para otorgar la pensión de vejez en virtud del artículo 33 de la ley 100 de 1993. Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, la innominada, prescripción, solicitud de condena en costas e imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas. (fl. 43).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 015 del 29 de enero de 2020, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones que en su contra formuló la demandante Myriam García. Impuso costas a cargo de la parte demandante.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, y que en consecuencia no le es aplicable el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por cuanto una vez revisada la historia laboral, se observa que cuenta con 714.71 semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, de las 750 exigidas para extender la transición de la ley 100 de 1993. Señala que tampoco cumple con los requisitos del artículo 33 de la ley 100 de 1993, toda vez que la para el año 2014, fecha en que efectúa la última cotización, tenía cotizadas 1.202 semanas.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02

Las partes manifiestan no interponer recursos contra la decisión.

CONSULTA

Al no haber sido recurrida la sentencia de marras, se surte el grado jurisdiccional de consulta conforme el artículo 69 del C.P. T. y de la S.S., por haber resultado totalmente adversa a las pretensiones de la afiliada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la Sentencia del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado 002 Laboral del Circuito de Cali.

Indicó que la demandante si cumplió con el requisito de edad, pero no con las semanas cotizadas exigidas por la norma, por tanto, es improcedente acceder al reconocimiento al reconocimiento de la prestación.

El apoderado judicial de la señora **MYRIAM GARCIA** manifestó que la actora si tiene derecho que se le reconozca la pensión de vejez en virtud que, si cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 en su artículo 37 y que la norma aplicable para su caso es el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 237

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante nació el 19 de marzo de 1958 (fl. 16); **2)** Que el 02 de abril de 2013 elevó solicitud

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02



de pensión de vejez, la cual fue denegada por Colpensiones mediante resolución GNR 53132 del 05 de abril de 2013 (medio magnético fl. 58), al no cumplir los requisitos del artículo 9 de la ley 797 de 2003 **3)**; Que el 03 de octubre de 2013 instaura una nueva solicitud pensional, fue resuelta de forma negativa por Colpensiones mediante resolución GNR 46309 del 19 de febrero de 2014 (fl. 17); **4)** Que contra ese acto administrativo interpone los recursos de reposición y apelación el 02 de abril de 2014, siendo decidido el primero por la resolución GNR 390225 del 07 de noviembre de 2014 (fl. 58), donde Colpensiones reconoce a la actora el régimen de transición, pero no otorga derecho pensional al carecer de las 750 semanas que requiere el acto legislativo No. 01 de 2005, ni gozar de los requisitos de la ley 797 de 2003; **5)** Que la alzada fue resuelta por la resolución VBP 22110 del 10 de marzo de 2015 (fl. 58), confirmando la resolución GNR 46309 del 19 de febrero de 2014; **6)** Que la accionante se encuentra afiliada al RPM y cuenta en la historia laboral 1.156,57 semanas cotizadas (fl. 58).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si **MYRIAM GARCIA** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con transición al Acuerdo 049 de 1990, concretando los requisitos pensionales de edad y semanas con posterioridad al 31 de julio de 2010.

La Sala defenderá la siguiente tesis: **i)** Que la señora **MYRIAM GARCIA** no tiene derecho al reconocimiento deprecado, por cuanto no cuenta con las 750 semanas que exige el parágrafo 4 del acto legislativo No. 01 de 2005 para extender la transición señalada en el art. 36 de la ley 100 de 1993, del 31 de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014, interregno donde alcanza la densidad pensional exigida por el Acuerdo 049 de 1990; **ii)** Que la demandante no cuenta con las semanas necesarias para causar la pensión de vejez conforme la normativa vigente, artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la ley 797 de 2003.



Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley 100.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición las mujeres que a la entrada en vigencia de la ley 100 tengan un mínimo de 35 años de edad (40 años los hombres), o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

El requisito de edad es cumplido por la demandante, pues nacida el 19 de marzo de 1958 (fl. 16), tenía 36 años de edad al 01 de abril de 1994.

De ahí que le sean aplicables los preceptos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, que dispone la pensión de vejez para las mujeres que alcancen los 55 años (60 para los hombres); y un mínimo de quinientas semanas cotizadas durante los últimos veinte años anteriores al cumplimiento de esa edad, o la acreditación de mil semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo.

Al estudio de la historia laboral se observa que en todo el tiempo laborado la demandante cuenta con 1156,57 semanas cotizadas.

No obstante, se advierte que figuran periodos reportados con imputación por mora en el pago de aportes del empleador¹, sobre los cuales es preciso recordar que tienen plena validez según el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema

¹ Periodos 199501 – 199806, 199910, 200101, 200102, 200202, 200501, 200601, 200801, 200901, 200902, 200903, 200906, 200907, 200909, 201002, 201005, 201103, 201105 – 201202, 201205 – 201307,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02



de Justicia, conforme el cual, la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Así las cosas, al evidenciarse que la relación laboral con el patronal No. 1495483 "ALVARO LEON CONCHA F", fue continua y no se reflejan acciones coactivas dirigidas a su cobro, se tuvieron en cuenta completamente dichos periodos².

Según la historia primigenia, la demandante alcanzó las 1000 semanas el 02 de diciembre de 2012 y cuenta con 932,86 semanas en los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad pensional (entre el 19 de marzo de 1993 y el 19 de marzo de 2013).

De acuerdo con las correcciones analizadas, alcanza las 1000 semanas el 13 de abril de 2011 y goza de 1017,43 semanas en los últimos 20 años previos al cumplimiento de la edad pensional (entre el 19 de marzo de 1993 y el 19 de marzo de 2013).

Por a ello, no puede dejarse de lado que el Acto legislativo No. 01 de 2005 en el párrafo transitorio 4º, reguló la aplicabilidad del régimen de transición, al señalar que éste *"no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014"*.

Sobre el tema hay abundantes pronunciamientos de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (por ejemplo en sentencias SL 1001-2020, SL 3851-2020,

² La solicitud de corrección de semanas requerida en los archivos GEN-ANX-CI-2015_30261-20150105092202.pdf, ya se refleja en la historia laboral.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02



SL 3585-2020, entre otras), donde indica que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la aplicación del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010; y estableció nuevas condiciones para que los afiliados al sistema accedan al mismo, de forma excepcional, hasta el año 2014, cuando al 29 de julio de 2005 (entrada en vigor de esa normativa), tuvieran cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, es decir, 15 años.

Acerca del límite de vigencia introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, la Corte en sentencia SL 1001-2020, iterando la sentencia CSJ SL 2570-2019, expuso:

«La Corte ha concluido que el Acto Legislativo 1 de 2005, que, como bien lo resaltó el Tribunal, hace parte del plexo normativo de la Constitución Política, introdujo límites temporales legítimos a la vigencia del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con respeto, eso sí, de los derechos adquiridos de los afiliados y teniendo en cuenta las expectativas de ciertas personas cercanas a la consolidación del derecho, al definir que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, a menos que el interesado tuviera 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo a la entrada en vigencia de la norma, caso en el cual se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014 (CSJ SL841-2019).

Entre otras, en la sentencia CSJ SL4285-2018 se dijo al respecto:

En efecto, dicho Acto Legislativo, dispuso que la vigencia del régimen de transición previsto en el precepto 36 de la Ley 100/93, iría hasta el 31 de julio de 2010; pero de igual forma, previó la posibilidad de que quienes a la fecha en que entró a regir – 25 de julio de 2005-, tuviesen 750 semanas cotizadas o un tiempo de servicios equivalente, se les extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014, cuyo objetivo era amparar aquellos afiliados que tenían expectativas próximas para alcanzar el derecho a la pensión de vejez.

Conforme a lo anterior, el hecho de poner un límite temporal al régimen de transición, que como su nombre lo indica, es transitorio, en manera alguna puede constituir una transgresión de derechos de los afiliados a alcanzar la pensión por vejez, dado que no fue una modificación intempestiva, sino que por el contrario, dio

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02



la oportunidad a aquellos asegurados que tenía la expectativa legítima de pensionarse en el periodo que consagró, y de acuerdo a las reglas que allí fijó, de conservar los beneficios que las normas anteriores al referido Acto Legislativo les otorgaban para acceder a esa prestación».

En el presente asunto se ha determinado que la demandante alcanza las mil semanas cotizadas y concreta las 500 semanas dentro de los últimos 20 años a la edad pensional que contempla el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, con posterioridad al 31 de julio de 2010, por lo que se necesita el aporte de las 750 semanas la entrada en vigencia del acto legislativo No. 01 de 2005 para extender la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

De ahí que al contar únicamente con 702,43³ semanas aportadas al 29 de julio de 2005, su transición culminó el 31 de julio de 2010, por lo que no logra concretar ningún derecho pensional conforme a ese régimen.

Se corrobora que la actora tampoco causó el derecho pensional con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues cuenta con 1.242,43 semanas de aportes cuando a partir del año 2015 se requieren 1.300 semanas cotizadas.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **confirmará** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

³ En el caso no se pueden tomar las 714.71 determinadas por el juzgado de origen (fls. 84 y 85), pues las mismas fueron contabilizadas en base de 365 días con posterioridad al año 1995, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL3585-2020, SL7995 de 2015 y CSJ SCL 36471 del 14 de septiembre de 2010), ha indicado que el cálculo debe hacerse sobre la base de 30 días laborales, con independencia de los días calendario.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02



PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 15 del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27195f8299647f69d118c3d4e8e2b247120a5e9afdd00c94730c9a2800d
c3fb**

Documento generado en 16/12/2020 02:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MYRIAM GARCÍA
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2015 00289 02